núm.:

núm.:

Madre:

Genealogía:

núm.:

Libro genealógico. Libro genealógico. Libro genealógico.

número.:

Abuelo:

	the second secon
II. Origen del óvulo u óvulos: Nombre y dirección del centro de recogida:	II. Resultados de los controles del rendimiento y resultados actualiza- dos, citando su procedencia, de la evaluación del valor genético del
	animal de que se trate y de sus padres y abuelos:
Destino del óvulo u óvulos:	
Nombre y dirección del destinatario:	
	Hecho en el
Hecho en, el	
ration of the state of the stat	(Firma)
(Firma)	
Samatickey is a medical financial material of the second	
the control of the co	(Nombre en letras mayúsculas y acreditación del firmante)
Conference of the Section Conference on Relation Representation of the Conference on Relation Section Section (Nombre en Relation may disculse y accreditación del	Park to an order to a professional of the contract of the contract of
firmante)	C. Datos relativos al embrión o embriones:
ang lita inakking sa manganggi kalangan ing kalanggi kalanggi kalanggi kalanggi kalanggi kalanggi kalanggi kal Kalanggi menggi kalanggi kala	Sistema de identificación del embrión o embriones (número, color):
	Identificación:
ANEXO IV	Número de embriones por vial:
Modelo de certificado	The state of the s
Para los embriones de reproductores porcinos de raza pura	
A. Datos relativos al verraco donante:	Número de inseminación de embriones de fecundación de recogida de noseminación de recogida de la cerda donantes
I. Organismo emisor:	
Nombre del libro genealógico:	
Número de inscripción en el libro genealógico:	
Sistema de identificación (ctiqueta, inerto, senar autreular, sinucia)	
Identificación: Nombre del animal (facultativo):	
Fecha de nacimiento:	
Nombre y dirección del propietario:	II. Origen del embrión o embriones:
	Nombre y dirección del centro de recogida:
Padre: Abuelo: Abuela:	Tromble's direction del centro de recognar
Libro genealógico Libro genealógico Libro genealógico núm.:	Destino del embrión o embriones:
Genealogia:	Nombre y dirección del destinatario:
Madre: Abuelo: Abuela: Libro genealógico Libro genealógico Libro genealógico	
núm.: número.: núm.:	
II. Resultados de los controles del rendimiento y resultados actualiza-	Hecho en, el
dos, citando su procedencia, de la evaluación del valor genético del	
animal de que se trate y de sus padres y abuelos:	(Firma)
	(Nombre en letras mayúsculas y acreditación del
	firmante)
B. Datos relativos a la cerda donante:	
I. Organismo emisor:	
Nombre del libro genealógico:	MINICTEDIO
Número de inscripción en el libro genealógico:	MINISTERIO
Sistema de identificación (etiqueta, tatuaje, hierro, senal auricular, silueta):	PARA LAS ADMINISTRACIONES
Identificación: Nombre del animal (facultativo):	PUBLICAS
Fecha de nacimiento: Raza:	T O DETCHO
Nombre y dirección del propietario: Nombre y dirección del criador:	AAAA BEU DIXIBETO ISOO IOO I SA I
	26303 REAL DECRETO 1298/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la
Padre: Abuelo: Abuela:	Administración del Estado traspasados a la Comunidad
Libro genealógico Libro genealógico Libro genealógico	Autonoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984.

núm.:

Abuela:

ONES

REAL DECRETO 1298/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

ibro genealógico núm.: Por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 16), se aprobó el Estatuto de Autonomía para Canarias, a

cuyo amparo se aprobaron los Reales Decretos 1626/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad Autónoma de Canarias en materia de Patrimonio Arquitec-tónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda y 436/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 10) sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma, por Real Decreto 1626/1984,

de 1 de agosto.

En los inventarios de bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias cuyo efectivo traspaso a la Comunidad Autónoma resulta necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios traspasados, es necesario realizar una serie de modificaciones

y precisiones.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias adoptó, en su reunión del día 3 de octubre de 1990, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 1990, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda cuyo acuerdo figura como anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación adjunta al Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se expecifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Gutiérrez Martínez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias,

CERTIFICAN:

Primero.—Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 3 de octubre de 1990, se adoptó Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, por Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre), y Real Decreto 436/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 10) en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios:

El presente Acuerdo se ampara, de una parte en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, en la cual se prevé el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las se prevé el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, así como el de los correspondientes medios patrimoniales necesarios para el ejercicio de aquéllas, y de otra, en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo) sobre normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta.

Asimismo se ampara en el Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 de septiembre) sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda y Real Decreto 436/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan:

1. Los inmuebles afectados por el traspaso, se detallan en la relación adjunta número 1, traspasándose a la Comunidad Autónoma los derechos y obligaciones que correspondían a la Administración del Estado. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en

la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. Asimismo la Comunidad Autónoma se subroga a todos los efectos, en la posición jurídica que detentaba el Estado sobre las parcelas enajenadas a terceros por resolución previa a la fecha de efectividad del traspaso de funciones y servicios aprobado por el mencionado Real Decreto 1626/1984, de 1 de agosto y Real Decreto 436/1988, de 6 de

C) Fecha de efectividad de los traspasos:

Los traspasos tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

Y para que conste, se expide la presente certificación, en Madrid a 3 de octubre de 1990.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Gutiérrez Martínez y José Javier Torres Lana.

RELACION NUMERO 1

Fincas que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias

Localidad	Poligono	Parcela	Superficie Metros cuadrados	Observaciones
Telde (Las Palmas).	«Las Remudas».	16		En el anexo al Real Decreto 436/1988 figuraba erróneamente una superficie de 2.378 metros cuadrados.
Las Palmas.	«San Cristóbal».	VII-9		En el Real Decreto 436/1988 figuraba erróneamente como parcela VIII-9.
Marente. Santa María de Guía (Las Pal- mas).	Grupo de 60 viviendas construidas por «Visocan». Expediente 4- GC-83/430.	-	-	En el Real Decreto 1626/1984 figuraba entre los expedientes de adquisición en trámite.

26304

REAL DECRETO 1299/1990, de 26 de octubre, de traspasos a la Comunidad Autónoma de Canarias de los medios sos a la Comunidad Allioniona de Canarias de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), delega en las Comunidades Autónomas facultades del Estado en

materia de transportes por carretera y por cable, disponiendo en su artículo 18.2 la supresión de los órganos de gestión específica del transporte terrestre que pudiera existir dentro de la Administración periférica del Estado, excepto, en su caso, en las provincias fronterizas con Estados extranjeros en la medida necesaria para realizar las funciones administrativas precisas en relación con el transporte internacional. Asimismo, se recoge en la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias de titularidad estatal.